



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

SENTENCIA No. 143

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este despacho judicial de la emisión de sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., acorde con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Por conducto de apoderado judicial, la señora Sandra Patricia Munevar Uribe presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor Walter Sthifens Cepeda Méndez.

Señala la demandante, que las partes contrajeron matrimonio católico el día 6 de agosto de 2006, en la Parroquia Jesús Misericordioso y registrado en la Notaría Quince de Cali, bajo indicativo seria 04998340.

Del vínculo matrimonial se procreó un hijo de nombre Santiago Cepeda Munevar, nacido el 9 de octubre de 2008, quien cuenta con 14 años de edad. Las obligaciones respecto del menor fueron acordadas en el acta de conciliación número 5909-07650 del 15 de diciembre de 2022.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Sandra Patricia Munevar Uribe y Walther Sthifens Cepeda Méndez, surgió una sociedad conyugal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Que la convivencia entre la pareja terminó el 31 de octubre del año 2016, por cuanto no se entendían como pareja.

Como pretensiones solicitó las siguientes:

- “1. Que se decrete CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de SANDRA PATRICIA MUNEVAR URIBE y WALTER STHIFENS CEPEDA MENDEZ, con fundamento en la causal numero (sic) 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre SANDRA PATRICIA MUNEVAR URIBE y WALTER STHIFENS CEPEDA MENDEZ
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento SANDRA PATRICIA MUNEVAR URIBE y WALTER STHIFENS CEPEDA MENDEZ y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.”

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 277 del 9 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho. El Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas al despacho, fueron notificados el 15 de febrero de 2023.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

El extremo pasivo, señor Walther Sthifens Cepeda Méndez, fue notificado vía correo electrónico el 13 de febrero de 2023, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que la demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s)

Determinar si es procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores Sandra Patricia Munevar Uribe y Walther Sthifens Cepeda Méndez, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC., modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.

¹ *Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

- b)** Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c)** Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d)** Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e)** Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: “*Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, una vez estudiada la demanda, se otea que la causal por la cual se impetró el divorcio es la 8^a del artículo 154 del Código Civil; y en resultado, la conducta asumida por el extremo pasivo hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva, según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante, al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

Por ende, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el día 6 de agosto de 2006, entre los señores Sandra Patricia Munevar Uribe y Walther Sthifens Cepeda Méndez, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto del menor de edad Santiago Cepeda Munevar, como la custodia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, vacaciones, residencia del menor y salidas del país, se mantendrá lo acordado por las partes en el acta de acuerdo, celebrada en el Centro de conciliación FUNDAFAS el 15 de diciembre de 2022.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Quince del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Finalmente, no habrá codena en costas por no ameritarse.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, entre los señores **Sandra Patricia Munevar Uribe**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.862.281 y **Walther Sthifens Cepeda Méndez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.735.397, celebrado el día 6 de agosto de 2006, en la Parroquia Jesús Misericordioso y registrado en la Notaría Quince de Cali, bajo indicativo seria 04998340, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre **Sandra Patricia Munevar Uribe** y **Walther Sthifens Cepeda Méndez**, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

TERCERO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO. En cuanto a las obligaciones del menor de edad Santiago Cepeda Munevar, como la custodia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, vacaciones, residencia del menor y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

salidas del país, se mantendrá lo acordado por las partes en el acta de acuerdo, celebrada en el Centro de conciliación FUNDAFAS el 15 de diciembre de 2022.

QUINTO. INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Quince del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

SEXTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ada1da2a98c0f7648478ac35a256422578d53d063416c2743a68c9bdb22cb8**
Documento generado en 23/06/2023 09:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>